



Tribunal Electoral  
de Veracruz

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** TEV-RAP-2/2021.

**ACTOR:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO  
PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** TANIA  
CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JOSÉ ANTONIO  
HERNÁNDEZ HUESCA.

**COLABORÓ:** MARÍA DOLORES  
MÉNDEZ GONZÁLEZ.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de  
marzo de dos mil veintiuno.**

**Sentencia que revoca** el acuerdo **OPLEV/CG031/2021** del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz,<sup>2</sup> por el que determinó la ejecución de las sanciones pendientes de cobro impuestas al PRD mediante resolución INE/CG465/2019.

### ÍNDICE

RESULTANDO:.....	2
I. Antecedentes.....	2
II. Recurso de Apelación.....	3
CONSIDERANDOS:.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Síntesis de agravios.....	7
CUARTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.....	9
QUINTO. Estudio de Fondo.....	10
RESUELVE:.....	32

<sup>1</sup> En adelante será referido como PRD.

<sup>2</sup> Mismo que también se referirá como OPLEV.

## R E S U L T A N D O:

### I. Antecedentes.

1. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte:

2. **Acuerdo INE/CG61/2017.** El quince de marzo de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral,<sup>3</sup> aprobó el Acuerdo de referencia por el que se ejerció facultad de atracción y aprobó los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales, del ámbito federal y local; así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña.

3. **Resolución del INE.** El seis de noviembre de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria, el Consejo General del INE, aprobó la resolución **INE/CG465/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio 2018, donde ordenó en su punto resolutivo trigésimo sexto en relación con el considerando 18.2.30, dar vista a este OPLEV, para que en ejercicio de sus atribuciones, procediera al cobro de las sanciones impuestas a ese partido político en el ámbito local.

4. **Acuerdo OPLEV/CG241/2020.** El veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV, mediante el Acuerdo de cita, aprobó la modificación de las cifras del financiamiento público que corresponde a las organizaciones políticas y candidaturas independientes, para el ejercicio 2021, determinadas en el

---

<sup>3</sup> En adelante también será referido como INE.

Acuerdo OPLEV/CG078/2020, atendiendo a la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 241/2020 y acumuladas.

5. **Acuerdo OPLEV/CG176/2020.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV, en el Acuerdo citado, aprobó el monto y la programación para la ejecución de las sanciones que fueron impuestas al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Veracruz, mediante la resolución INE/CG465/2019 y el Acuerdo INE/CG146/2020, emitidos por el Consejo General del INE, en el Acuerdo se estableció que aun existiría un saldo por cobrar correspondiente a la resolución INE/CG465/2019, ejecución que sería programada para su cobro en el año que transcurre.

6. **Acto impugnado.** El veintiuno de enero de dos mil veintiuno,<sup>4</sup> en sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV, aprobó el Acuerdo OPLEV/CG031/2021, por el que se aprueba la ejecución de las sanciones pendientes impuestas al PRD en la resolución INE/CG465/2019.

## II. Recurso de Apelación.

7. **Demanda.** El veintinueve de enero, el PRD por conducto de su representante suplente Guadalupe Salmones Gabriel, promovió directamente ante este Tribunal, Recurso de Apelación en contra de la resolución **OPLEV/CG031/2021** del Consejo General del OPLEV.

8. **Integración y turno.** El uno de febrero, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente con la clave **TEV-RAP-2/2021**, y lo turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Tania Celina Vásquez Muñoz,

<sup>4</sup> En lo posterior las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

para los efectos previstos en el artículo 369 del Código Electoral.

9. **Radicación.** El cuatro de febrero, la Magistrada Instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y en virtud de que mediante el acuerdo de turno le fue requerido a la responsable el trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral, así como el informe circunstanciado, se quedó a la espera de éstos o, en su caso, al pronunciamiento respectivo en el momento procesal oportuno.

10. **Recepción de trámite e informe circunstanciado.** El nueve de febrero, la Magistrada Instructora acordó la recepción de la documentación remitida por el Secretario Ejecutivo del OPLEV, consistentes en el trámite de publicitación del medio de impugnación, su informe circunstanciado y demás constancias atinentes que estimó necesarias, haciendo constar que no se recibió escrito de tercero interesado.

11. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora acordó tener por admitido el presente recurso de apelación y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral.

12. **Cita a sesión.** En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación el proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor siguiente:

### **CONSIDERANDOS:**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

13. El Tribunal Electoral de Veracruz, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;<sup>5</sup> y 1, fracción IV, 2, 348, 349, fracción I, inciso b), 351 y 354 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

14. Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación, derivado de la demanda presentada por el PRD en el Estado de Veracruz, en contra de un Acuerdo emitido por el Consejo General del OPLEV, por el que aprobó la ejecución de las sanciones pendientes impuestas a dicho partido mediante resolución INE/CG465/2019.

15. Lo que de acuerdo con los artículos 351 y 354 del Código Electoral, al tratarse de una impugnación en contra de una determinación del Consejo General del OPLEV, por la que determina ejecutar sanciones impuestas al PRD mediante resolución y dictamen consolidado del INE, misma en la que se instruyó al OPLEV para que procediera al cobro de las mismas en el ámbito local; procede entonces el presente Recurso de Apelación competencia de este Tribunal Electoral.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.**

16. Procede analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del recurso de apelación, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en la misma consta el nombre y la firma de quien promueve, el domicilio para recibir notificaciones. Además, señala expresamente el acuerdo impugnado y la autoridad electoral que lo emitió, menciona los motivos de agravio que estima le causa el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados, además de ofrecer

---

<sup>5</sup> En adelante también se referirá como Constitución Local.

pruebas; por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

18. **Oportunidad.** Se satisface este requisito, atendiendo a que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles siguientes que prevé el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral.

19. Ya que la resolución impugnada fue emitida por el Consejo General del OPLEV, el veintiuno de enero, y notificada a la parte actora el veintiséis siguiente.<sup>6</sup>

20. Por tanto, al presentarse el medio de impugnación el veintinueve de enero, es evidente que fue promovido dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, puesto que el asunto no se encuentra relacionado con algún proceso electoral, por lo que se tiene interpuesto en tiempo.

21. **Legitimación y personería.** La parte actora está legitimada para promover el presente recurso, al tratarse de un partido político con registro nacional y acreditación a nivel estatal, promoviendo a través de su representante suplente ante el Consejo General del OPLEV; tal como lo reconoce dicho organismo electoral en su informe circunstanciado; por lo que dicho promovente cuenta con personalidad para interponer el presente recurso, en términos de lo dispuesto por el artículo 357, fracción I, del Código Electoral.

22. **Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés, toda vez que su promovente acude en representación del PRD en el Estado de Veracruz, en contra de una resolución del Consejo General del OPLEV, que determinó la ejecución de las sanciones

---

<sup>6</sup> Considerando que el partido actor la aduce como fecha de notificación y de la constancia de notificación electrónica remitida por el Secretario Ejecutivo del OPLEV se advierte la misma fecha.

pendientes e impuestas a dicho partido mediante el dictamen consolidado y resolución INE/CG465/2019.

23. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que, en contra de la resolución emitida por la autoridad señalada como responsable, no procede algún medio de defensa que deba agotar la parte recurrente antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional.

### **TERCERO. Síntesis de agravios.**

24. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el partido político actor hace valer como motivos de agravio, en esencia, lo siguiente:

#### **ÚNICO. Violación al principio de exhaustividad.**

Que el Acuerdo impugnado es contrario a los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Federal, ya que de la resolución sancionatoria INE/CG465/2019, considera se observa una determinación que debió ser atendida por el OPLE, la cual establece que se deberá retener el porcentaje determinado en la misma, de 25% de la ministración, respecto de cada conclusión sancionatoria.

A su decir, la resolución sancionatoria no se concede grado de interpretación alguna para el órgano electoral local, en el sentido que la resolución sancionatoria mandato descontar solo un 25% de su financiamiento público ordinario.

Asimismo, aduce que ha habido diversas consultas que se han realizado a la Comisión de Fiscalización del INE, en donde le ha establecido al OPLEV, con el carácter coercitivo para que proceda a retener únicamente los porcentajes previamente establecidos en las conclusiones sancionatorias a fin de ejecutar las sanciones impuestas.

Señala que si bien el OPLEV tiene la competencia y responsabilidad de determinar las acciones y mecánica de cobro de las sanciones impuestas al PRD, debe ajustarse para ello, además del marco legal aplicable, de modo que, para ejecutar las sanciones impuestas en la resolución sancionatoria se debía considerar el porcentaje de ministración

determinado dentro de la misma, el cual fue de 25%; como un criterio similar adoptado por este Tribunal Electoral local al resolver el expediente TEV-RAP-24/2020.

25. Síntesis de agravios que se realiza partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal su transcripción total en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio.<sup>7</sup>

26. Al efecto, se debe tener presente que en esta instancia sólo se pueden analizar los argumentos de la parte actora que expresen motivos de agravio tendentes a combatir lo que señale como acto reclamado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, es decir, donde precise alguna afectación que le cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que este Tribunal se pueda ocupar de su estudio conforme a las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.<sup>8</sup>

27. El análisis de los motivos de agravio de la parte promovente, se puede realizar de manera conjunta o en orden distinto al planteado en la respectiva demanda, sin que ello cause perjuicio, pues lo trascendental en su estudio no es el método utilizado, sino que sean atendidos los que realmente combatan los efectos del acto reclamado.<sup>9</sup>

---

<sup>7</sup> De acuerdo con el criterio **ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** Disponible en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

<sup>8</sup> Lo que tiene apoyo en los criterios de jurisprudencia **03/2000**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR;** y **2/98** de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>9</sup> Conforme al criterio de jurisprudencia **4/2000**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Disponible en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

28. De los motivos de agravio que hace valer la parte actora, este Tribunal Electoral considera como tema esencial de controversia:<sup>10</sup>

- **Incorrecta ejecución por parte del OPLEV, de las sanciones establecidas en la resolución INE/CG465/2019.**

#### **CUARTO. Fijación de la litis, pretensión y metodología.**

29. La **litis** del presente medio de impugnación, se constriñe en determinar si efectivamente el Consejo General del OPLEV, incurrió en una incorrecta ejecución de las multas impuestas en la resolución INE/CG465/2019, en el cumplimiento de sus obligaciones, al emitir el Acuerdo OPLEV/CG031/2021, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

30. Por lo que, su **pretensión** final es que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que se emita un nuevo acuerdo donde se determine la afectación únicamente del veinticinco por ciento (25%) de su ministración ordinaria mensual, respecto de la ejecución de las multas impuestas por el INE en su resolución INE/CG465/2019.

31. En cuanto a la **metodología** de estudio para determinar lo que en derecho corresponda, los motivos de agravio serán analizados de manera conjunta conforme al tema de controversia precisado.

---

<sup>10</sup> Sistematización que se realiza en apego a la jurisprudencia **4/99**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, **MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Disponible [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

## **QUINTO. Estudio de Fondo.**

32. Para el análisis del tema de controversia, se estima necesario tener presente los aspectos legales que se pueden tomar en cuenta para resolver el asunto.

### **I. MARCO NORMATIVO.**

#### **Exhaustividad.**

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Conforme al artículo 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes; estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Lo que, desde luego, comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva. El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios

o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>11</sup>

Cumplir con el propósito del principio o postulado de exhaustividad implica, por ende, dotar a las resoluciones de la mayor calidad analítica, argumentativa y discursiva posible, y para ello, es indispensable que no sólo se identifiquen, exploren y examinen todos los tópicos que forman parte de una discusión, sino que, además, dichas acciones se realicen con profundidad y en forma diligente, de manera tal que se expongan, sin ninguna reserva, reparo o cortapisa, las razones que sirvieron para adoptar una interpretación, efectuar una valoración probatoria, acoger o rechazar un argumento, o tomar una decisión final y concluyente.

### **Atribuciones de los organismos electorales para la aplicación de sanciones.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;<sup>12</sup> 2, párrafo tercero y 99, segundo párrafo del Código Electoral, se prevé que INE y el OPLEV desarrollan, en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país.

Para lo cual, las elecciones locales estarán a cargo del OPLEV, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, quien gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Por otra parte, el numeral 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Federal, establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales.

Asimismo, la respectiva Ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidaturas y en las campañas electorales; así

---

<sup>11</sup> Atento a las jurisprudencias **12/2001**, aprobada por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **EXHUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE;** y **43/2002** de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Disponibles en [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>12</sup> En lo sucesivo, LEGIPE.

como ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Aunado a lo anterior, el artículo 41, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal, establece que al Consejo General del INE le corresponde la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procesos electorales federales y locales, así como de las campañas de las candidaturas.

En el mismo sentido, el numeral 7, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>13</sup> y 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LEGIPE, señala que es facultad del INE fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, sus obligaciones, las agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular federal y local.

Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LEGIPE, el INE cuenta con la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

En esa medida, atendiendo a lo previsto por el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LEGIPE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las candidaturas estará a cargo del Consejo General del INE, por conducto de su Comisión de Fiscalización.

De conformidad con lo anterior, el artículo 196, numeral I, inciso d) y e) de la LEGIPE, establece que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que los partidos políticos, aspirantes y candidatos independientes, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

Por otra parte, de conformidad a lo previsto en el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE, al Organismo Público Local Electoral, le corresponde ejercer la función de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que

---

<sup>13</sup> En lo subsecuente, también se denominará por sus siglas LGPP.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

le confiere la Constitución Federal.

Consecuentemente, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, inciso a) y b) de la Constitución Local, así como los numerales 2, párrafo tercero, 99 y 102 del Código Electoral, el OPLEV es la autoridad electoral del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y sanciones que le autoriza la LEGIPE, el Código Electoral y demás disposiciones electorales aplicables, y se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, atendiendo a lo previsto por el artículo 101, fracciones I, V y VI, incisos a) y d) del Código Electoral, el OPLEV contará para el cumplimiento de sus funciones, entre otros órganos, con el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Administración.

En ese sentido, en los Lineamientos para el cobro de sanciones impuestas por el INE,<sup>14</sup> en su considerando segundo, denominado "de los órganos competentes", se prevé que para el cumplimiento de las atribuciones previstas en los citados lineamientos, su aplicación corresponde, a los Organismos Públicos Locales, así como al INE de acuerdo con el manual operativo del Sistema Informático de Sanciones.

En los mismos Lineamientos, de acuerdo a lo previsto en su considerando quinto denominado "exigibilidad", se establece, entre otras cosas, que las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.

Asimismo, el citado Lineamiento, en el considerando sexto, apartado B, denominado "sanciones en el ámbito local", punto uno, se señala que es competencia exclusiva del OPLE la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, para lo cual, en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá diversas reglas.

En esa tesitura, dentro del citado apartado, se establece en el inciso a), que

---

<sup>14</sup> "Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y las autoridades jurisdiccionales del ámbito Federal y Local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña".

una vez que el OPLE corrobore que las multas se encuentran firmes deberá descontarlas del financiamiento público ordinario local que, en su caso, se otorgue al sujeto sancionado. Para lo cual, se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba dicho ente político, en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.

Además, indica que las sanciones se harán efectivas a partir del mes siguiente en que queden firmes.

Por otra parte, en el inciso b) del citado apartado, se establece que la ejecución de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico no puede exceder del 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias. Límite cobro que fue retomado de lo previsto por el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción III de la LEGIPE, pues en el citado precepto normativo, en esencia, determina que los partidos políticos podrán ser sancionados con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el periodo que señale la resolución por la que fueron multados.

Conforme lo anterior, el OPLE fijará las sanciones a ejecutar en el mes correspondiente; considerando en todo momento, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al 50% del financiamiento público del partido político, éstas deberán ser cobradas conforme al orden en que quedaron firmes, en el entendido que no podrá descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

Por último, el inciso e) del citado apartado, señala que, en el caso de las sanciones impuestas a los partidos políticos locales, el OPLE realizará la deducción correspondiente en la siguiente ministración que les corresponda, una vez que se encuentren firmes.

## II. CASO CONCRETO.

- **Incorrecta ejecución por parte del OPLEV, de las sanciones establecidas en la resolución INE/CG465/2019.**

33. Del análisis integral del medio de impugnación, se advierte que el partido apelante, en esencia, aduce que se violan los artículos 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Federal, ya que el OPLEV no observó una determinación en la resolución sancionatoria INE/CG465/2019, por la cual se le impusieron las multas al PRD, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

34. Al respecto señala que, en la resolución sancionatoria del INE, se estableció que respecto de las conclusiones sancionatorias se deberá retener únicamente el porcentaje de ministración de veinticinco por ciento (25%).

35. Aspecto que, desde su óptica, no admite algún grado de interpretación para el organismo local al haber sido establecido desde la resolución sancionatoria referida, por lo que no había margen al respecto, aun cuando la autoridad para emitir el acuerdo impugnado tomó en consideración los Lineamientos para la ejecución y cobro de sanciones.

36. Además, refiere que, en diversas consultas, la Comisión de Fiscalización del INE, ya ha establecido al OPLEV, con carácter coercitivo, para que proceda a retener únicamente los porcentajes previamente establecidos en las conclusiones sancionatorias de las resoluciones, con la finalidad de ejecutar de tal manera las sanciones impuestas.

37. De modo que, el partido recurrente considera que el OPLEV, para ejecutar las sanciones impuestas en la resolución sancionatoria INE/CG465/2019, debía considerar el porcentaje de ministración determinado dentro de la misma resolución, esto es, una reducción del veinticinco por ciento (25%) a su ministración

mensual que le corresponde al partido, conforme a las conclusiones sancionatorias.

38. Motivo de agravio que, en concepto de este Tribunal Electoral, se considera **fundado**; por las razones que explican a continuación.

39. El Consejo General del OPLEV, en el acuerdo OPLEV/CG176/2020 aprobó el monto y programación para la ejecución de las sanciones que fueron impuestas al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el Estado de Veracruz, mediante resolución sancionatoria INE/CG465/2019 y el Acuerdo INE/CG146/2020, en dicho acuerdo del órgano responsable se estableció que aún existía un saldo por cobrar correspondiente a la resolución sancionatoria, lo que sería programado para su ejecución en el año que transcurre.

40. En atención a lo anterior, el OPLEV emitió el ahora acuerdo impugnado OPLEV/CG031/2021, en el cual indicó que al encontrarse firme la resolución sancionatoria procedía a programar la ejecución de las sanciones firmes respecto de la ministración mensual que le corresponde al sujeto obligado de interés en los meses de febrero a abril de dos mil veintiuno.

41. Para lo cual, tomó en consideración ciertos aspectos, como la capacidad económica del partido político recurrente; el tipo de sanción impuesta –multa o reducción de la ministración mensual–; y la forma de ejecución ordenada por el INE.

42. En el caso, se estima que el Consejo General del OPLEV para justificar su determinación, solo consideró que las sanciones determinadas por el INE ya se encontraban firmes, y que debía proceder a su ejecución conforme a lo establecido en los Puntos Quinto y Sexto de los Lineamientos para el registro, seguimiento y

ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local.<sup>15</sup>

43. Ya que, de acuerdo con los referidos Lineamientos del INE para el cobro de sanciones, concretamente en el punto Sexto, apartado B, numeral 1, inciso b), para la ejecución de las sanciones en el ámbito local, el descuento económico no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

44. Asimismo, conforme al mismo numeral, que de existir un conjunto de sanciones firmes pendientes de cobro por un importe superior al cincuenta por ciento (50%) del financiamiento público del partido político, éstas deben ser cobradas en el orden en que quedaron firmes, y que de ser el caso, no podría descontarse un importe menor al equivalente al porcentaje antes mencionado.

45. Lo anterior, con base en lo dispuesto por el artículo 456, párrafo primero, fracción III, de la LEGIPE, de que la sanción que se imponga a un partido político, según la gravedad de la falta, podrá ser con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración mensual que reciba por concepto de financiamiento público, por el periodo que señale la resolución respectiva.

46. Ahora bien, de la interpretación sistemática y funcional del citado precepto legal, se debe entender que la sanción consistente en la reducción **de hasta** el cincuenta por ciento (50%) de la ministración de los partidos políticos, se impone respecto de cada una las sanciones en lo individual o en su conjunto, por lo que,

---

<sup>15</sup> Que en adelante también se referirán como Lineamientos del INE para el cobro de sanciones.

para su ejecución se debe atender a la misma lógica **de hasta** dicho límite porcentual máximo.

47. Sin que ello implique que, para la ejecución y cobro de tales sanciones, invariablemente siempre se deba aplicar dicho límite máximo porcentual; principalmente, porque la LEGIPE no establece tal pauta o criterio, en tanto dicha Ley es de orden público y observancia general en materia electoral, y de la cual deriva la misma regla de los referidos Lineamientos del INE.

48. Por tanto, la retención de las ministraciones que se ordene a los partidos políticos, en principio, debe ser por el porcentaje establecido en las propias resoluciones del INE, siempre que no se rebase el referido límite máximo porcentual, ya sea de manera individual o en conjunto de las sanciones a ejecutar, hasta que se cubra el monto que la autoridad sancionadora haya determinado, o durante la temporalidad específica que, en su caso, la misma autoridad hubiere establecido.

49. En tal sentido, como se advierte del acuerdo en controversia, el OPLEV determinó la cantidad máxima que se podría descontar a la ministración mensual del financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes del PRD, atendiendo a lo previsto en los Lineamientos del INE para el cobro de sanciones.

50. Ciertamente, el órgano administrativo responsable sentó los preceptos legales y reglamentarios que estimó aplicables al caso y en los cuales basó el sentido de su determinación.

51. Sin embargo, de acuerdo con los mismos Lineamientos del INE para el cobro de sanciones, el Consejo General del OPLEV, es únicamente una autoridad ejecutora, lo que implica que con tal potestad no se encuentra en condiciones de ponderar o valorar la

gravedad de las faltas con miras a establecer un porcentaje diverso en el proceso de la ejecución de las sanciones, al que se haya determinado en la resolución sancionatoria.

52. Esto es, que tal aspecto incide dentro de la competencia de la autoridad fiscalizadora, en este caso el INE, quien es la autoridad encargada de efectuar la valoración de la capacidad económica del partido infractor a efecto de imponer la sanción correspondiente, lo que de ningún modo puede ser modificado o, en su caso, interpretado por la autoridad ejecutora.

53. De tal manera que, si bien el OPLEV justificó su actuar invocando los preceptos legales aplicables y además expuso los razonamientos lógico-jurídicos que consideró idóneos para imponer la ejecución de las multas en los términos de los citados Lineamientos; lo cierto es, a criterio de este órgano jurisdiccional, que inobservó lo indicado en la resolución sancionatoria INE/CG465/2019, específicamente en lo relativo al porcentaje de reducción procedente para la aplicación de la sanción.

54. Pues precisamente en dicha resolución, en su resolutivo trigésimo primero, el INE determinó que respecto de las conclusiones sancionatorias 3-C3-VR, 3-C4-VR, 3-C6-VR y 3-C8-VR imponía –para cada conclusión– **una reducción del veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual por concepto del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que le corresponde al partido infractor**, en este caso, el PRD en el Estado de Veracruz, hasta alcanzar la cantidad que se determinó por cada una.

55. Circunstancia que, al no ser respetada por el OPLEV al momento de ejecutar las sanciones, finalmente le representa un perjuicio al partido actor, porque dicha autoridad no solo debe interpretar de manera taxativa lo dispuesto en dichos

Lineamientos, en cuanto al límite máximo porcentual permitido para su ejecución.

56. En efecto, como se señaló, los Lineamientos del INE para el cobro de sanciones, son los encargados de regular la ejecución de las sanciones impuestas por el Consejo General del INE en materia de fiscalización en el ámbito federal y local, de manera que, el actuar del OPLEV, se debe circunscribir tanto a lo establecido en los propios Lineamientos, como al sentido de las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales previstas por la LEGIPE.

57. Luego entonces, si el Consejo General del OPLEV, para emitir el acuerdo de controversia, se remitió a los Lineamientos del INE para el cobro de sanciones, debió advertir que en dichos Lineamientos en su punto Sexto, apartado B, numeral 1, inciso a), fracción i, establece la regla específica de que, para la ejecución de las sanciones en materia de fiscalización en el ámbito local, el pago se realizará mediante la reducción de la ministración mensual que reciba el ente político, **en los términos y plazos definidos en la ejecutoria respectiva.**

58. Esto es, la autoridad ejecutora para hacer efectivo el cobro de las sanciones que determine el INE, debe estar en primer término a lo dispuesto en la resolución sancionatoria, y en caso de que tal ejecutoria no establezca la forma de ejecución, la misma debe regirse en los parámetros indicados por los Lineamientos.

59. Situación que es adecuada con la naturaleza de la autoridad ejecutora, pues el Consejo General del OPLEV, no cuenta con las atribuciones de variar la forma de ejecución de las sanciones que determine el INE, sino que su actuación radica en la obligación de cumplir con la ejecución en los términos específicos determinados por la autoridad fiscalizadora.



60. En tales consideraciones, este Tribunal Electoral estima que el órgano local responsable, en principio, debió analizar y valorar si la resolución INE/CG465/2019 establecía la forma de ejecución de las sanciones impuestas en la misma, dado que, si el OPLEV justificó su determinación con dichos Lineamientos, éstos también le imponen la observancia de los términos plasmados en la resolución sancionatoria del INE.

61. Lo que en la especie no aconteció, pues como lo aduce el partido recurrente, la determinación adoptada por el Consejo General del OPLEV, en su acuerdo OPLEV/CG031/2021, por el que se aprueba la ejecución de las sanciones al PRD, no es acorde a lo dispuesto en la resolución sancionatoria INE/CG465/2019, en cuanto a los porcentajes de reducción determinados dentro de la misma.

62. Pues como se refirió en párrafos anteriores, **en dicha ejecutoria se dispone una reducción del veinticinco por ciento (25%) a su ministración ordinaria hasta alcanzar el monto total de la sanción establecida**, para cada una de las conclusiones que se determinó imponer en la resolución.

63. Así, teniendo en cuenta tal enunciado, es posible arribar a la convicción de que la finalidad intrínseca de la autoridad sancionadora, al momento de valorar la afectación que le produciría al partido infractor la ejecución de la sanción a imponer, fue afectar únicamente **—o hasta—** el veinticinco por ciento (25%) de su ministración ordinaria, y no el cincuenta por ciento (50%), pues de haber sido el caso, así lo hubiera determinado desde entonces la propia autoridad sancionadora.

64. Principalmente, si se toma en cuenta que la esencia de la facultad sancionadora estriba en la necesidad de disuadir las conductas contrarias a la ley, imponiendo las sanciones idóneas

para tal efecto, las cuales deben ser acordes a la falta cometida, dado que la consecuencia de la ejecución de las sanciones atiende a la responsabilidad del partido infractor en la comisión de conductas.

65. Cuya gravedad, en este caso, ya fue valorada por la autoridad electoral federal y calificada de manera que, ameritaba la imposición de las sanciones consistentes en la reducción de hasta el veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual que recibe el PRD por concepto de financiamiento ordinario, hasta alcanzar la totalidad de la sanción pecuniaria, con independencia de la temporalidad que ello implicara, dado que la ejecución de las sanciones no quedaron condicionadas a un plazo específico. Por lo que, la ejecutora sólo debía sujetarse a los criterios porcentuales ya establecidos en la resolución respectiva del INE que impuso las sanciones.

66. Lo que tiene sustento en el sentido que, al momento de imponer las sanciones al partido actor, el INE, a través de su autoridad fiscalizadora, ya procedió a individualizar las sanciones y al efecto valoró: a) el tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron; c) si la comisión de la falta fue intencional o culposa; d) la trascendencia de las normas transgredidas; e) los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; f) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas; y g) la condición en que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

67. Por tanto, como tales consideraciones le correspondió efectuarlas a la autoridad fiscalizadora del INE, y no al Consejo General del OPLEV, en su calidad de autoridad ejecutora de las

sanciones previamente determinadas; lo procedente era efectuar el descuento en los términos porcentuales precisados en la resolución sancionatoria emitida por el Consejo General del INE, en razón de que dicha autoridad ya había evaluado en su oportunidad hasta que porcentaje debía corresponder la sanción que imponía.

68. Máxime, lo que resulta trascendente destacar, que en el diverso Recurso Apelación con expediente TEV-RAP-24/2020, resuelto por este propio Órgano Jurisdiccional, se atendió una temática similar a la que ahora se analiza, como incluso lo señala el partido político recurrente.

69. Recurso de Apelación donde este Tribunal Electoral ya determinó que razonablemente es válido ajustar el monto porcentual del cincuenta por ciento (50%) al veinticinco por ciento (25%) de las ministraciones mensuales de un partido político –en ese caso del PAN–, conforme a los parámetros porcentuales determinados primigeniamente por la autoridad sancionadora en la resolución correspondiente, por lo que este Tribunal determinó fundado un reclamo similar y ordenó revocar el Acuerdo respectivo emitido por el Consejo General del OPLEV.

70. Lo anterior, porque desde dicho asunto consta **–y que se invoca como hecho notorio–** un pronunciamiento o postura de la Comisión de Fiscalización del INE, donde, en lo que interesa al presente asunto, reconoció que respecto de este tipo de sanciones impuestas a los partidos políticos, se debía retener el porcentaje de ministración determinado dentro de la misma resolución sancionatoria, que en ese caso también era del veinticinco por ciento (25%), hasta alcanzar el monto total de las sanciones establecidas, precisando incluso, que se debía realizar sobre el monto total que se sume de todas las sanciones.

71. Donde además se consideraron ciertas circunstancias fácticas que operaban en ese momento, que de igual forma conllevaron a robustecer la justificación de la aplicación o ajuste del referido descuento porcentual en esos términos, ante una situación extraordinaria.

72. En el sentido que, al momento de la determinación de las sanciones y su consecuente ejecución por parte del OPLEV, existe un contexto distinto al que se encontraban los partidos políticos cuando fueron determinadas, como fue que posteriormente se autorizó la creación de cuatro nuevos partidos políticos a nivel local, lo que desde luego representó una redistribución del financiamiento público y generó un impacto financiero para todas las demás organizaciones políticas en la entidad.

73. De ahí que, en concepto de este Órgano Jurisdiccional, es congruente estimar que en el presente asunto se actualiza un contexto análogo y que consecuentemente se debe aplicar; mayormente, si se valora que dicho criterio en nada impide garantizar la ejecución de las sanciones en cuestión, y además abona a la realización ordinaria de los fines y actividades del partido político recurrente.

74. Aunado, a que incluso obra en autos un oficio 004-PDEEPRD/2020 signado por el Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Veracruz, por el cual consulta al Consejo General del INE, la posibilidad de efectuar el cobro de las sanciones pendientes de ejecutarse en contra del PRD, descontando únicamente el veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual, como se ordenó en la resolución INE/CG465/2019.

75. Por tanto, resulta razonable colegir que, si anteriormente ya se asumió como criterio de este Órgano Jurisdiccional, que el

pronunciamiento de la Comisión de Fiscalización, constituye una opinión técnica que el órgano electoral local debe valorar y tomar en consideración al determinar la forma de cobro de la sanción impuesta, más aún, cuando se reconoció que la misma fue emitida en un sentido coercitivo.

76. Consecuentemente, de una interpretación extensiva, funcional y útil, dadas las circunstancias fácticas similares, lo idóneo y oportuno es reconocer el criterio ya asumido previamente por este Tribunal y proceder en el mismo sentido dentro del recurso en que se actúa; esto es, que para ejecutar las sanciones impuestas dentro de la resolución INE/CG465/2019, el OPLEV debió considerar el porcentaje de descuento determinado dentro de la misma, consistente en el veinticinco por ciento (25%) de las ministraciones del PRD, sobre el monto total de la suma de todas las sanciones hasta alcanzar el monto conjunto de las sanciones establecidas.

77. Sin que sea óbice a lo anterior, que a la fecha aún no conste una respuesta a la consulta planteada por el PRD al Consejo General del INE, puesto que dicha circunstancia, finalmente, no representa una falta de acción por parte del partido recurrente, ni un obstáculo al sentido de lo que ahora se determina.

78. Adicionalmente, en el presente asunto también se materializa un contexto que refuerza la aplicación del cobro de la sanción en un monto porcentual del veinticinco por ciento (25%) a la ministración ordinaria mensual del partido sancionado.

79. Pues es importante resaltar el actual contexto político-electoral que existe en el Estado de Veracruz, así como a nivel nacional, al ser un hecho público y notorio el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

80. El cual dio inicio formalmente mediante la instalación solemne del Consejo General del OPLEV, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por el cual se renovarán a nivel local la integración de los doscientos doce Ayuntamientos y las diputaciones de la Legislatura del Congreso de la Entidad.

81. Respecto de lo cual, es necesario señalar que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección, en términos de lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Federal; 3 de la Ley General de Partidos Políticos; y 19 de la Constitución Local.

82. Por lo que cuentan con el derecho, de manera equitativa, a recibir prerrogativas y financiamiento público, mediante ministraciones para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

83. Financiamiento público que representa la transferencia de recursos del presupuesto público hacia los partidos políticos para financiar sus gastos de operación y campaña, lo que constituye un elemento esencial para dotar de un mínimo de recursos a las organizaciones políticas, con la finalidad de mitigar las inequidades que puede generar el financiamiento privado, tan es así, que la Constitución Federal exige la prevalencia del financiamiento público sobre el privado.

84. En el entendido, que el financiamiento para actividades ordinarias permanentes son gastos relacionados con la operación ordinaria del instituto político dentro o fuera de un proceso electoral, ya que son erogaciones cuya finalidad es proporcionar un continuo mantenimiento integral a la estructura orgánica del partido, a fin de cumplir con los fines constitucionalmente previstos para este tipo de organizaciones políticas.

85. De tal manera que, las ministraciones para el sostenimiento de las actividades ordinarias, deben aplicarse para sufragar los gastos cuya exigibilidad se produce haya o no un proceso electoral, pues se trata de erogaciones que no solo tienen la misión de conquistar el voto ciudadano, sino también proporcionar un continuo mantenimiento a la estructura orgánica de tal persona jurídica, y que no pueden ser en ningún momento suspendidas o limitadas.<sup>16</sup>

86. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF,<sup>17</sup> ha sostenido que la concesión de la prerrogativa constitucional del financiamiento público, tiene como objetivo que los partidos políticos, como entidades de interés público, cuenten con los recursos que el Estado proporciona para el desarrollo de sus actividades, tanto dentro como fuera de los procesos electorales, y que dicha prerrogativa constituye un medio para que las personas, a través de los partidos políticos, participen en los procesos electorales y ejerzan sus derechos políticos.

87. Máxime, que las prerrogativas constitucionales, como el acceso al financiamiento público de los partidos políticos o al tiempo aire en los medios de comunicación, no constituyen en sí mismas derechos humanos o derechos fundamentales de los partidos políticos o candidatos, sino medios para cumplir la

<sup>16</sup> Como se sostuvo en la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y Acumuladas.

<sup>17</sup> Al resolver el diverso SUP-JRC-4/2017 y Acumulados.

finalidad legítima de que los derechos políticos de la ciudadanía puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia representativa como la nuestra, a través de un sistema mixto de partidos políticos y candidaturas independientes.

88. Incluso, en el mismo precedente, la propia Sala Superior del TEPJF ha reconocido que ante la necesidad de recursos públicos a los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones tanto federales como locales, que implica contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.

89. Es posible ponderar y otorgar prevalencia, en casos excepcionales, al derecho de los partidos políticos al financiamiento público mínimo necesario, aun cuando el instituto político no cumpla a cabalidad con los requisitos necesarios para ello, como fue el caso de un partido político nacional que no obtuvo el porcentaje mínimo requerido de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, sin que ello implicara privarlo de financiamiento público en forma total, precisamente, para que estuviera en aptitud de participar en la subsecuente elección local.

90. Lo cual reviste el grado de importancia del financiamiento público, pues a través de éste se generan las oportunidades de acción y acceso para fungir como agentes del Estado, quienes por su conducto ejercen la gobernanza del País, lo que, por sí mismo, constituye el engranaje y pone en marcha el sistema democrático mexicano conforme el andamiaje normativo constitucional.

91. Desde esa perspectiva, en el caso, se está ante el desarrollo de un proceso electoral local en la entidad de suma relevancia, pues la contienda electoral será a nivel municipal y distrital, ya



Tribunal Electoral  
de Veracruz

que se renovarán las y los ediles que integran los Ayuntamientos, así como las y los Diputados que integran la Legislatura del Estado, además de las diputaciones federales.

92. Luego entonces, este Tribunal Electoral local considera que, tomando en cuenta que los partidos políticos son un instrumento fundamental para el efectivo ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y que dada su naturaleza especial como entidades de interés público que intervienen en el proceso electoral con una participación activa, es esencial que cuenten con los recursos necesarios o mínimos que de manera efectiva le permitan cumplir con sus fines.

93. Por tal motivo, en aras de no vulnerar o limitar al partido recurrente tal derecho, en virtud de que es preponderante su enfoque de recursos materiales y humanos en los comicios locales, a fin de cumplir con su finalidad primordial que es inminente para su subsistencia.

94. Este Órgano Jurisdiccional determina que sí es viable la deducción a su ministración en el monto porcentual del veinticinco por ciento (25%) de su ministración mensual para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes; más aún, como quedó razonado, cuando dicho porcentaje fue determinado primigeniamente por la propia autoridad sancionadora.

95. Aunado, a que tal determinación no se contrapone con el efecto persuasivo que deben tener las sanciones, dado que se cumple con el incentivo que se busca al imponer la sanción, ya que se castiga económicamente al instituto político, lo que permite disuadir la comisión reiterada de conductas contrarias a la Ley, y al mismo tiempo se garantiza y respeta lo ordenado por la autoridad fiscalizadora en la resolución sancionatoria relativo al

monto de deducción que impuso al partido infractor acorde con lo que consideró a la falta cometida.

96. En consecuencia, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado para los efectos que se establecen en la presente sentencia.

97. Pues lo trascendente es que en el ámbito local y en el proceso electoral para integrar Ayuntamientos y la Legislatura del Estado, no haya partidos políticos nacionales con derecho a participar, a los que de alguna manera se les limite la posibilidad de acceder a recursos por financiamiento público, que son indispensables para garantizar una participación con posibilidades reales de éxito.

98. De ahí que, si constitucionalmente se reconoce que los partidos políticos tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; son sujetos de derechos fundamentales inherentes a su objeto y fin que es de interés público.

99. Lo cual para su adecuada justiciabilidad –de ser el caso– deben tutelarse con base en un enfoque de derechos fundamentales, a fin de garantizar, en la mayor medida posible, el cumplimiento real, efectivo y eficaz de los fines constitucionales conferidos a los partidos políticos.

100. Ello, ante la progresividad que ha habido en el reconocimiento de los derechos fundamentales en el país, que implica deben ser protegidos, incluidas las personas jurídicas, en concreto, los partidos políticos como titulares de derechos y obligaciones, siempre que guarden relación con su objeto y fin,



Tribunal Electoral  
de Veracruz

como medio o instrumento necesario para garantizar la finalidad que persiguen.<sup>18</sup>

### **SEXTO. Efectos.**

101. Al resultar **fundado** el motivo de agravio reclamado por el partido recurrente, este Tribunal Electoral estima necesario, de conformidad con los artículos 404, tercer párrafo, del Código Electoral, y 139 de su Reglamento Interior, establecer los siguientes **efectos**:

- a) Se **revoca** el acuerdo **OPLEV/CG031/2021** de veintiuno de enero de dos mil veintiuno.
- b) Por tanto, se **ordena** al **Consejo General del OPLEV**, que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente sentencia, conforme a sus facultades, deberá emitir un nuevo acuerdo por el que apruebe la ejecución de las sanciones que fueron impuestas mediante resolución INE/CG465/2019, tomando en consideración que la reducción de la ministración mensual del financiamiento público ordinario del PRD, debe efectuarse en un monto del veinticinco por ciento (25%) de dicha ministración hasta cubrir el total de las sanciones.
- c) Para lo cual, el OPLEV deberá realizar las acciones necesarias a fin de que se reintegre al PRD, el remanente o diferencia que resulte a su favor de la ministración del mes de febrero, y de ser el caso, del mes de marzo, que le haya

---

<sup>18</sup> Al efecto, resulta orientador el criterio de tesis **XXVI.5o. (V Región) 2 K (10a.)** de rubro: **PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. DEBEN GOZAR NO SÓLO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUIDOS POR LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, Y DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTÉN ENCAMINADOS A PROTEGER SU OBJETO SOCIAL, SINO TAMBIÉN DE AQUELLOS QUE APAREZCAN COMO MEDIO O INSTRUMENTO NECESARIO PARA LA CONSECUCCIÓN DE LA FINALIDAD QUE PERSIGUEN.** Disponible en [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx).

sido retenida conforme al porcentaje del cincuenta por ciento (50%).

d) Asimismo, dicha autoridad deberá informar a este Tribunal Electoral, sobre el cumplimiento a la presente sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

102. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el recurso de apelación en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

103. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII y 11, fracción V y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/>.

104. Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** el Acuerdo OPLEV/CG031/2021 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; conforme a las consideraciones que se establecen en la sentencia.

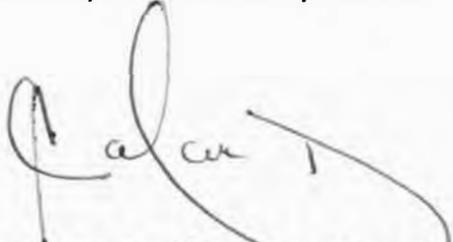
**SEGUNDO.** Se **ordena** Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, proceda en los términos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE**, por **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al partido actor y al Consejo General del OPLEV; y por **estrados** a los demás interesados; asimismo, **publíquese** en la

página de internet de este Tribunal Electoral; de conformidad con los artículos 387 y 393, del Código Electoral de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz de Ignacio de la Llave; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta; Roberto Eduardo Sigala Aguilar; y **Tania Celina Vásquez Muñoz, a cuyo cargo estuvo la ponencia;** quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
Magistrada Presidenta



**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
Magistrado



**TANIA CELINA VÁSQUEZ**  
**MUÑOZ**  
Magistrada



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
Secretario General de Acuerdos